

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, baja.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Agricultura.—Derrotas.

Circular.

Llamado por la ley á proteger los derechos legítimos, no he podido menos de ver con el mas profundo disgusto, la culpable apatía de algunos Alcaldes de los pueblos que, olvidándose de su deber, é infringiendo las disposiciones vigentes han tolerado en sus jurisdicciones diversos atropellos contra la propiedad que es sagrada é inviolable.

Dispuesto como estoy á no permitir esa vulneracion de los derechos particulares, he dispuesto que á continuacion de esta circular se reimprimen en el Boletín oficial de la provincia las disposiciones legales que rigen en la materia, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, se insertarán en tres números consecutivos del espresado Boletín para que los alcaldes lo hagan fijar en el sitio mas público de su respectiva jurisdiccion.

Siento sobremanera que por algunos se desconozca que la verdadera libertad consiste en el profundo respeto á las personas y propiedades, y por tanto prevengo á los alcaldes que adoptaré contra ellos las mas rigurosas determinaciones si en su jurisdiccion se repitieren esos bárbaros atropellos, y no prestaren inmediatamente á los ciudadanos el auxilio que deben, entregando en el momento á los tribunales de justicia á los autores y cómplices de semejantes atentados.

Los señores alcaldes me acusarán el recibo del Boletín en que se publicare esta circular y disposiciones legales que la acompañan, dándome tambien cuenta de haberlo fijado en los parajes públicos.

Dirigiéndome como me diriji á los sensatos habitantes de esta culta provincia, abrigo la persuasion de que no se repetirán escenas como las que se me vienen denunciando, y de que los señores alcaldes harán respetar la autoridad de que les ha investido el sufragio del pueblo, impetrando si fuese preciso aunque no lo espero, la cooperacion de la fuerza pública.

Santander 27 de Diciembre de 1871.  
—C. Massa Sanguinetti.

Reales órdenes y circular que se citan.

RAEALES ORDENES,

Enterada S. M. la reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos

propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demas en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrir las alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del alcalde y ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.º Corrigiéndole el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario ó al colono que lo cultiva, solo previo el unanime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habra de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento explicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.º Aun precedido este unanime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobacion de V. S., insertandose con un reestracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.º Además de ejercer V. S. y los alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente reclamando de los alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciera ó proyecte,

debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S. se insertara en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los alcaldes y pedaneos, de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín Oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.º Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín oficial de este ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los alcaldes y ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizaci6n é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de noviembre de 1853.—  
Estéban Collantes.

«Por el ministerio de Fomento con fecha 19 de marzo de 1854 se comunica á este Gobierno la real orden siguiente:

Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos con apoyo de los ayuntamientos respectivos y alegándose el unanime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se espresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la reina (q. D. g.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la real orden de 15 de noviembre del año

anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circulase pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivas se reconviene á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada real orden de 15 de noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unanime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que basten digan existe ni los ayuntamientos ni ningun particular, ni se presuma que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constase por escrito el unanime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la administracion debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitasen, podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la real orden de prohibicion de las derrotas, cuidará de V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de noviembre que dispone el artículo sexto de la citada real orden se verifique en los tres últimos números del mes de setiembre.—De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

CIRCULAR.

Por las preinsertas reales órdenes se prohiben de la manera mas terminante las llamadas derrotas, considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganaderia. La proteccion á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propie-

dad, respetados por tantas reales disposiciones; pero como de llevar a su extremo esta prohibición podrían coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden a ratificar el libre derecho del propietario.

Penetrados de los graves perjuicios que se ocasiona a la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las procedentes disposiciones, estoy resuelto a que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningun género de consideracion, con arreglo a la ley, a los que sin la debida autorizacion cometan intrusiones en las mieses comunes, con infracion manifiesta de las ordenes de la superioridad. En su consecuencia a fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el objeto de ahorrar a la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la Administracion con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se dará curso en este gobierno a solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el espreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretendan «terrotar».

2.º Este unánime consentimiento se probará por las firmas estampadas al pié de las solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo a su ruego, y por los que sea hallen ausentes sus apoderados ó encargados que serán responsables de las que produzcan en su caso los propietarios y colonos por quien firmasen.

3.º A continuacion se certificará por el secretario del ayuntamiento con el visto bueno del alcalde con palabras terminantes si los que forman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado comun remitiendo acto continuo el expediente a este gobierno.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín oficial a fin de que se opongán a ella los que tuvieren interés, en el término de ocho dias, trascurridos los cuales se concederá la autorizacion correspondiente si así procediese.

5.º En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion, y convengan en el dia en que han de dar principio.

6.º Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitacion de estos expedientes, y a fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del dia 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso a ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los señores alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burien las ordenes del Gobierno de S. M., a cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad a estas disposiciones para que lleguen a conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Noviembre último.

PUEBLOS.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.																			
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.														
CABEZAS DE PARTIDO.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Toicino.	de trigo.	de cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Toicino.	De trigo.	De cebada.		
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	
Santander.	6.20	11.50	9.50	11.50	6.00	8.00	0.45	0.50	1.70	0.75	1.00	11.93	17.11	1.00	0.52	1.11	0.37	0.49	1.01	1.09	3.69	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06
Cabuérniga.	14.00	13.25	13.25	13.25	7.50	10.00	0.42	0.42	1.25	1.00	1.00	19.82	23.87	0.82	0.63	1.18	0.46	0.62	0.91	0.91	2.72	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09
Entrambasaguas.	13.50	12.50	8.00	12.50	7.00	13.75	0.50	0.50	1.00	1.00	1.00	24.33	14.41	1.09	0.61	1.36	0.42	0.85	1.09	1.09	2.17	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10
Laredo.	8.50	10.00	10.00	10.00	7.00	14.00	0.60	0.60	1.00	1.00	1.00	15.31	18.02	1.39	0.61	1.23	0.43	0.87	1.30	1.30	2.17	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09
Potes.	7.00	6.00	14.00	14.00	5.50	8.50	0.38	0.38	0.81	0.81	0.81	23.42	25.22	0.52	0.74	1.12	0.34	0.53	0.82	0.82	1.76	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06
Ramales.	12.50	12.50	12.50	12.50	7.50	11.50	0.75	0.75	1.00	1.00	1.00	22.52	22.52	0.87	0.63	1.27	0.31	0.88	1.63	1.63	2.17	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06	0.06
Reinoso.	14.00	10.00	10.00	10.00	8.00	14.00	0.41	0.41	1.00	1.25	0.75	13.51	18.92	0.87	0.63	1.35	0.28	0.68	0.89	0.89	2.17	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11
Torrelavega.	14.00	7.00	10.30	10.30	5.00	7.50	0.50	0.47	1.18	0.88	0.88	25.22	19.82	0.82	0.56	1.04	0.31	0.46	1.09	1.09	2.57	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Villacarriedo.	12.50	10.00	13.25	10.00	7.50	11.50	0.39	0.39	1.00	1.00	1.00	22.52	23.87	0.87	0.63	1.35	0.44	0.71	0.85	0.85	2.17	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
TOTALES.	94.50	69.25	20.50	101.80	97.50	138.52	54.17	98.75	9.94	6.63	2.00	13.95	20.38	0.94	0.62	1.22	0.37	0.68	1.11	1.01	2.40	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Precio medio general en la prov.	13.50	7.69	10.25	11.31	10.83	7.28	6.02	10.97	1.10	0.95	0.66	21.32	18.47	0.94	0.62	1.22	0.37	0.68	1.11	1.01	2.40	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	Pts.	Cnts.	Pts.	Cnts.
Cabuérniga.	15 00	27 03	27 03	27 03
Ramales.	12 50	22 52	22 52	22 52
Cabuérniga.	11 00	19 82	19 82	19 82
Santander.	6 20	11 93	11 93	11 93

Trigo. . . . . { Precio máximo.  
 Idem mínimo. . . . . {  
 CEBADA. . . . . { Precio máximo.  
 Idem mínimo. . . . . {

Santander 27 de Diciembre de 1871. — V. B. El Gobernador, C. Massa Sanguinetti. — El Jefe de la Administracion de Fomento, Domingo del Valle.

Capitania general de Castilla la Vieja. Estado Mayor. Seccion segunda. Anuncio.

A tenor de lo mandado en el real decreto de 23 de octubre último, se abre concurso para la provisión de una plaza vacante de oficial de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado...

Audiencia de Burgos. Secretaria.

Por el Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo señor presidente de esta Audiencia, con fecha 6 del actual, la real orden siguiente:

Ilmo. señor: Habiendose manifestado a este Ministerio por el de Fomento, que cuando en los caminos de hierro por accidente ó alguna otra causa, aparece algun cadáver sobre la via se interrumpe la circulacion de los trenes hasta la presentacion de la autoridad judicial en el sitio del obstáculo...

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletin oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales de la provincia á que el mismo corresponde...

Burgos 22 de diciembre de 1871. Valero Campo.

Por el Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia se ha dirigido al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia con fecha 9 del actual la real orden siguiente:

Ilmo. señor: Enterado el rey (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio, á consecuencia de varias consultas elevadas al mismo, acerca de si los secretarios de los Juzgados municipales tienen ó no capacidad bastante para intervenir en todos los negocios así civiles como criminales...

los secretarios de los referidos Juzgados, son los llamados á intervenir en todas las actuaciones que ante los mismos tengan lugar. De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletin Oficial para conocimiento de los jueces de primera instancia y municipales de la provincia á que el mismo corresponde...

Burgos 22 de diciembre de 1871. Valero Campo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

Hace como mes y medio que se reunió a las yeguas de Manuel Oria Ortiz, vecino de esta ciudad, una potra de dos ó tres años, alzada cinco cuartas, color castaño, con una estrella en la frente.

Lo que se anuncia al público, para que el que justifique ser su dueño pase á recogerla en el término de quince dias, previo pago de los gastos y costas; pasado dicho término sin que se presente nadie á reclamarla, se procederá á su remate.

Vega de Pas 24 de diciembre de 1871. Antonio Revuelta.

Feria en Pesués.

En los dias 12, 13 y 14 del próximo mes de enero se celebrará en mencionado pueblo de Pesués, ayuntamiento de Val de San Vicente, una de las cinco ferias de ganados que el mismo tiene concedidas, denominada «San Benito Abad.»

Val de San Vicente 24 de diciembre de 1871. Julian G. Escanlon y Camp.

Anuncios particulares.

FERIA

EN EL PUENTE DE SAN MIGUEL.

Habiendose concedido por la Excelentísima Diputacion provincial una feria y mercado mensual al pueblo de Puente San Miguel, en el ayuntamiento de Reocin, se anuncia al público que dicha feria y mercado se celebrará el tercer domingo de cada mes, dando principio el 21 de Enero de 1872.

CALENDARIOS!

DEL CELEBRE ZARAGOZANO.

Se venden en la Ribera núm. 25, así como papel, cerillas, impresos para los Ayuntamientos y toda clase de objetos de escritorio.

IMPORTANTE.

La que suscribe, vecina de Se cadura, en el ayuntamiento de Voto, vende seis mil nogales de tres, cuat o y cinco años de edad y diez, quince y veinte piés de aitos, con sus gruesos correspondientes, derechos y como no otros en esta provincia tan hermosos, y los vende por la mitad de su valor y algo

menos. Las personas que deseen pormenores sobre el particular, se dirigirán por el correo á la que suscribe, en Voto, partido judicial de Laredo. María Cobo de Hazas.

6-5

Habilitado de Retirados y de más clases que cobran sus haberes del Estado.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, oficial que fué de ejército, representante en Santander de la CENTRAL IBERICA, se encarga de la formacion y pronto despacho de estos expedientes.

Representa á los señores de clases pasivas en el cobro de sus mensualidades en la caja de esta provincia

La Central Iberica.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene correspondientes en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir en vagones a todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.

c-27 b-22

1-D

ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

D. José Hernandez de Silva, doctor en medicina y cirugía, ayudante de clínica oftalmológica del doctor Delgado Jugo, y director de aguas minerales, recibe consultas de diez á dos de la tarde en su casa, Arcos de Dóriga, núm. 17.

c=42 b=24

Compañía general trasatlantica de vapores Hamburgo americanos -Línea de Hamburgo á New-Orleans.

El 20 de Enero próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans.

VAPORES-CORREOS

DEL LLOYD NORTE-ALEMÁN DE BREMEN.

LÍNEA DE BREMEN Á NEW-ORLEANS.

El dia 2 de Febrero próximo saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía para el primer punto en 12 á 14 dias próximamente, el grande y magnífico vapor

KÖLN.

de 2,500 toneladas y fuerza de 700 caballos. Admite para ambos puntos carga y pasajeros, á quienes se dará un excelente trato.

Con el fin de complacer á los pasajeros españoles, se embarcarán para ellos en Santander, los víveres, cocinero y camareros españoles.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana y New-Orleans, Primera clase. Rv. 2.640. De id. á id. id. Tercera clase. Rv. 870.

Nota. Se facilitan billetes para los pasajeros de tercera clase. Desde Santander á Galveston Rv. 950. Desde id. á la Indianol (Tejas) Rv. 1030.

Para más informes, dirigirse á sus consignatarios, Sres. VERDEAU, HOPPE y Cia., Muelle, número 33. 11-D 3 B2

Imp. de EL CÁATABRO.

haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3.000 toneladas y 600 caballos de fuerza.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato.

Frecios de pasaje.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2,640 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para mas informes dirigirse á los señores Echegaray y compañía, agentes generales, Muelle, núm. 8, Santander.

Nota.—Tambien se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander á Galveston, 950 reales. De id. á la Indianola (Tejas), 1,030 id.

Otra. Los víveres para los pasajeros de tercera clase se embarcan en Santander y llev un cocinero español, además de tres mayordomos tambien españoles, con el fin de complacer á los pasajeros de dicho departamento.

Para más pormenores dirigirse á los señores Echegaray y Comp.ª agentes generales, Muelle núm. 8.

13-D-3 b-3

Nueva línea de vapores españoles.

PARA LA HABANA

Saldrá de este puerto el 10 del próximo Enero el nuevo vapor español.

ARANA,

su capitán don F. Belaunde.

Admite carga y pasajeros y le desquachan en Santander los señores Cabrero Gomez y compañía, muelle, 7.

PRECIOS DE PASAJE.

Cámara..... 2,800 reales.

Sollado..... 900 id.

6'D c12 b12

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Obras de la inscripción.	Año.
	Espina.	Helguero	Agustin Sanchez.	Sin cabida ni linderos.	Adjudicacion le g-	1858
	Id.	Prado.	Manuel Ruiz Quirós.	id.	nanciales.	1859
	Pino,	Varias fincas.	Manuel Gutierrez.	Id. ni sitio.	Venta judicial	id.
	Hoya.	Casa, 2 huertos y un prado.	Federico Pedrosa.	Sin linderos.	Herencia.	1860
	Pozo.	Tierra.	Idem.	id.	Donacion.	id.
	Rivero.	id.	Venancio Villegas y Villegas.	id.	id.	1862
	Piquete.	Monte.	Idem.	id.	Herencia 1/2 vinculo.	id.
	Cubon.	Molinos.	Idem.	id.	id.	id.
	Castrucos Trinidad.	Tierra.	Idem.	id.	id.	1861
	Rabos.	Mina.	Simon Ballesteros.	Id. ni cabida.	Venta.	id.
	Nondal.	Tierra.	Maria Pascua.	id.	Herencia.	id.
	Hoyo del Revollar.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Recuestro.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Treeceriz.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Martinocha.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Miés de Arriba.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Peleas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Peña.	id.	Idem.	id.	id.	id.
Novales.	Tojo de abajo.	Varios id.	Antonio Gutierrez.	Sin linderos.	Venta.	1830
	Higar.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Trespaña.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Vega.	Huerta.	Roman Gomez.	id.	id.	1831
	Castro.	Casa y huerta.	Alfonso Gutierrez.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Id.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	San Martin.	Otro.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Llosa de Joaquinon.	Terreno.	José Palencia.	Sin linderos.	id.	id.
	Id.	Tierra.	Maximino Dios.	id.	id.	id.
	Llanos.	id.	Francisco Diaz Pando.	id.	id.	id.
	Portilla de Ojerin.	Prado.	Luis Gonzalez.	id.	id.	id.
	Gato.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Rolaverde.	Helguero.	Manuel Gonzalez.	id.	id.	id.
	Id.	Otro.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Fuente.	Prado.	Gregorio Gomez.	Sin linderos.	id.	id.
	Valle.	Tierra.	Francisco Ruiloba.	id.	id.	1832
	San Miguel.	Terreno.	Francisco Pascua y Eulalia Sanchez.	id.	id.	id.
	Vallejas.	id.	Diego Ceballos	id.	id.	id.
	Sapero.	Tierra.	Vicente Garcia.	id.	id.	id.
	Fuente.	Terreno.	Francisco Diaz.	Sin sitio.	id.	id.
	Vega.	Prado.	Diego Ceballos.	id.	id.	id.
	Acebosa.	id.	Idem.	Id ni linderos.	id.	id.
	San Justo.	id.	Idem.	id.	id.	1833
	Majuelo.	2 terrenos.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Castros.	Prado.	Insefa Ruiz.	id.	id.	id.
	Castañaron.	Casa, heredad y huerta.	Gregorio Gomez.	Sin linderos ni cabida.	Venta.	1834
	Mies de Arriba.	asa y huerta.	Gregorio Gomez del Castillo.	Sin linderos.	id.	id.
	Helguera.	Tierra.	Lorenzo Gomez.	id.	id.	id.
	Salces.	id.	Francisco Gomez.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Fuente.	Casa, cadra, pajar y huerto.	Francisco Garcia.	Sin linderos.	id.	id.
	Gerra.	2 casas y huerto.	Jose Sanchez	id.	id.	1835
	Cigüenza.	Prado.	Diego Ceballos.	Sin cabida.	id.	id.
	Rozas.	Heredad.	Lorenzo Gomez.	Sin linderos.	id.	id.
	Hoya.	Prado.	Antonio Gonzalez.	id.	id.	id.
	Solateja.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Treeceril.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Pandaliza.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Pomar.	id.	Santiago Diaz y Mujer.	id.	id.	id.
	San Martin.	Prado.	Manuel Ceballos y Mujer. J	id.	id.	id.
	Pomar.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Sanguino.	Llosa.	José Palencia é Isabel Sanchez.	id.	id.	id.
	Castruco.	Tierra.	Francisco Ruiloba.	Sin sitio.	id.	id.
	Castro.	Terreno.	Francisco Torre.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Riaño.	Establo, casa y huerta.	Juan Manuel Garcia.	id.	id.	id.
	Castro.	3 prados.	Idem.	id.	id.	1833
	Llosa de Manojó.	Tierra.	Manuel Gonzalez.	id.	id.	id.
	Cabreras.	Id prado y monte.	Alvaro Torre.	Sin linderos.	id.	id.
	Nogalera.	2 casas, corrales y huerta.	Gregorio Gomez Castillo.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Helguera.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Id.	5 id. y un helguero.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Castanalon.	Tierra.	Francisco y José Acebo.	id.	id.	id.
	Mies de Cigüenza.	id.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	1835
	Cayuso.	Casa, establo y huerto.	Manuel Diaz Cabreras.	id.	id.	id.
	Novales.	Tierras.	Manuel Gonzalez y su mujer doña Isabel Sanchez	Sin linderos.	id.	1836
		Casa y huerto.	Francisco Diaz Sanchez.	Id. ni sitio.	id.	1837
		id.	Teresa Maria y Mariana Diaz Pando.	Sin cabida.	id.	id.
		Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
		Huerto.	Santiago Diaz Cebosa.	id.	id.	id.
		Hoya pelambre.	Manuel Gonzalez.	Id. ni sitio.	id.	id.

(Se continuará.)